

ESTATUTOS

CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN ASOCIACIÓN GREMIAL

2016¹

¹ Estatutos incluye última Reforma aprobada en la Vigésimo Sexta Asamblea General Extraordinaria de Socios de la Cámara Chilena de la Construcción, celebrada con fecha 05 de mayo de 2016, debidamente registrada en la División de Asociatividad y Economía Social del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo conforme a lo dispuesto en Ord. N°4554, de fecha 23 de agosto de 2016.

ESTATUTOS
CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN
ASOCIACIÓN GREMIAL

INDICE

	Pág.
TITULO PRIMERO	4
TITULO SEGUNDO	
De su Finalidad	5
TITULO TERCERO	
De los Socios	7
TITULO CUARTO	
Del Patrimonio	9
TITULO QUINTO	
De las Asambleas Generales de Socios	11
TITULO SEXTO	
Del Consejo Nacional y del Directorio	14
TITULO SEPTIMO	
Del Presidente, de los Vicepresidentes y de la Mesa Directiva	33

TITULO OCTAVO	
Del Consejo Consultivo	36
TITULO NOVENO	
Del Gerente General	37
TITULO DECIMO	
De los Comités Gremiales	39
TITULO DECIMO PRIMERO	
De las Cámaras Regionales	43
TITULO DECIMO SEGUNDO	
Disolución, Liquidación y Reforma de Estatutos	47
TITULO DECIMO TERCERO	
Disposiciones Generales	48
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	49

ESTATUTOS

CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN ASOCIACIÓN GREMIAL

TITULO PRIMERO

Artículo Primero: La Cámara Chilena de la Construcción, Asociación Gremial, es una entidad cuya organización y funcionamiento se regirán por las normas del Decreto Ley número dos mil setecientos cincuenta y siete, de mil novecientos setenta y nueve, y las disposiciones que a continuación se consignan. Para todos los efectos, la Cámara es la sucesora legal y continuadora de la Corporación de Derecho Privado denominada Cámara Chilena de la Construcción.

Artículo Segundo: Para los efectos previstos en estos Estatutos, el término construcción, comprenderá el proyecto o ejecución del todo o parte de obras de arquitectura o ingeniería, como asimismo la fabricación y suministro de los materiales o elementos que se empleen en ellas.

Artículo Tercero: El domicilio de la Cámara será la ciudad de Santiago, donde funcionará su oficina principal, sin perjuicio de las Cámaras Regionales que puedan constituirse en conformidad a lo dispuesto en estos Estatutos.

Artículo Cuarto: La Cámara Chilena de la Construcción es una Asociación Gremial de duración indefinida. Sin embargo, los socios podrán, en cualquier momento, acordar su disolución, de conformidad con el Artículo 18 del Decreto Ley N° 2.757, de 1979, sobre Asociaciones Gremiales.

TITULO SEGUNDO

De su Finalidad

Artículo Quinto: El objetivo fundamental de la Cámara será promover la racionalización, protección, perfeccionamiento, desarrollo y fomento de la construcción, de sus actividades conexas y de sus insumos.

Constituirá, también, objetivo fundamental de la Cámara, el de propender a la generalización y promoción del sistema de empresa privada en la producción de bienes y servicios de carácter económico y social, en concordancia con el principio de subsidiariedad del Estado y las exigencias de la Justicia y del bien común. Todo ello dentro de las normas morales y de la concepción trascendente, solidaria y espiritual del hombre.

La Cámara velará por el respeto irrestricto de sus socios al espíritu, los valores éticos y las buenas prácticas que animan a la Institución y que están contenidos en su Código de Buenas Prácticas en la Industria de la Construcción y sus anexos.

Un Reglamento establecerá los órganos con competencia para conocer y resolver de las infracciones al Código de Buenas Prácticas en la Industria de la Construcción y demás cuerpos que regulen materias de este tipo, y que sean de aplicación general y obligatoria para todos los socios. Asimismo, en este Reglamento se establecerán los procedimientos aplicables para conocer y resolver de las infracciones a los documentos antes indicados y las sanciones que se aplicarán, las que podrán consistir en amonestación verbal o escrita, censura, suspensión, expulsión, como sanciones principales. Y como sanción accesoria se podrá aplicar la inhabilitación para desempeñar cargos gremiales. Las sanciones que se apliquen se difundirán por los medios establecidos en el Reglamento.

Para lograr las finalidades anteriormente mencionadas, la Cámara dedicará preferentemente sus esfuerzos a:

- a) Velar por el normal desenvolvimiento de la construcción y por los intereses generales de sus asociados;
- b) Estudiar todos los problemas que puedan afectar directa o indirectamente a esta actividad y patrocinar las soluciones que considere más adecuadas y justas;
- c) Fomentar la calidad, el perfeccionamiento y abaratamiento de la construcción, mediante su organización racional y la investigación y aplicación de nuevos métodos y elementos;
- d) Procurar la realización de una adecuada política gubernamental relativa a la construcción, especialmente en lo técnico, económico, financiero y social, que respete el ámbito propio de la empresa privada;

- e) Otorgar su colaboración a los organismos encargados del estudio de los problemas de la construcción o de la aplicación de las disposiciones legales o reglamentarias que la afecten y propender a obtener representación en ellos;
- f) Fomentar el desarrollo de relaciones armónicas y solidarias entre las partes que intervienen en la construcción;
- g) Propender al perfeccionamiento moral, técnico, educacional y cultural de los empresarios, los empleadores y los trabajadores de la construcción, a su bienestar y al fortalecimiento de sus relaciones; y
- h) Informar a sus asociados de todo cuanto pueda ser de utilidad a los intereses generales de la construcción y prestarles servicios de orden particular que digan relación con estos objetivos.

Artículo Sexto: Derogado.

Artículo Séptimo: Derogado.

TITULO TERCERO

De los Socios

Artículo Octavo: Podrán ser socios de la Cámara las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades en Chile, que intervengan o se dediquen al proyecto, ejecución, financiamiento o comercialización de obras de construcción, o a la fabricación o suministro de materiales o elementos destinados a ellas, y a las personas que formen parte de sus respectivas organizaciones. Igualmente, podrán ser socios de la Cámara las Entidades que conforman su Red Social o que estén vinculadas a esta Red.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrá el Consejo Nacional, a proposición del Directorio, aceptar como miembros correspondientes de la Institución a personas naturales, o a entidades o asociaciones extranjeras y nacionales sin fines de lucro, relacionadas con la construcción. El mismo Consejo determinará, en este último caso, el número de representantes que cada una de dichas Instituciones tendrá derecho a designar.

Artículo Noveno: El Directorio, por la unanimidad de sus miembros presentes, podrá otorgar la calidad de Socio Honorario a personas naturales, sean o no socios, que se hayan distinguido en el ejercicio de sus actividades en el ramo de la construcción o por servicios prestados a la Cámara, debiendo dar cuenta de esta designación a la Asamblea de Socios próxima. La solicitud de designación de Socio Honorario deberá cumplir con los requisitos que al respecto establezca el Reglamento de los Estatutos.

Asimismo, podrá el Directorio, por el mismo quórum antes señalado, otorgar premios especiales a personas que se hayan destacado en el servicio público, en servicios prestados a la Institución o en la actividad de la Construcción, pudiendo concederles, conjuntamente, la calidad de Socios Honorarios de la Cámara.

Tanto los representantes de los miembros correspondientes, de que trata el artículo anterior, como los Socios Honorarios podrán concurrir a las Asambleas Generales y al Consejo Nacional con derecho a voz y estarán exentos de las obligaciones a que se refiere el Título Cuarto de los presentes Estatutos.

Artículo Décimo: El ingreso a la Cámara deberá ser solicitado por escrito en una presentación dirigida al Presidente y patrocinada, a lo menos, por dos socios.

Los postulantes que ejerzan sus actividades en una zona donde exista Cámara Regional, se adscribirán a ella; si las tienen en varias zonas, lo harán en aquella en que, según su declaración, tengan establecido el asiento principal de sus negocios.

Las sociedades que pertenezcan a la Cámara deberán designar una persona que actúe como su representante dentro de ella, con plenas facultades. Podrán también designar otros representantes que sean miembros de sus niveles profesionales y ejecutivos superiores, quienes podrán ser elegidos para desempeñar los diversos cargos señalados en los presentes Estatutos o participar en las actividades de los distintos estamentos de la Cámara. Del mismo modo, deberán proceder los profesionales que trabajen en colaboración o comunidad en forma permanente, a menos que cada uno de ellos sea personalmente socio de la Institución.

La aceptación o rechazo de una solicitud de ingreso será resuelta por el Directorio, en votación secreta.

Aceptada una solicitud de ingreso, se procederá a su inscripción en el Registro de Socios, siempre que el postulante haya dado cumplimiento a la formalidad establecida en el artículo decimotercero.

Cuando las solicitudes de ingreso correspondan a socios que perdieron su calidad de tales por aplicación del inciso final del artículo decimotercero, será requisito indispensable para su aprobación el pago de las cuotas correspondientes al período de desafiliación, salvo acuerdo del Directorio para condonar este cobro en forma total o parcial.

Artículo Décimo Primero: La solicitud de ingreso a la Cámara deberá contener los requisitos y menciones que establezca el Directorio y deberá ceñirse a las normas legales y reglamentarias sobre Asociaciones Gremiales. En todo caso, habrá constancia en ella de que el solicitante se obliga a cumplir en todas sus partes los presentes Estatutos y a acatar los acuerdos que se tomen por la Asamblea General, el Consejo Nacional o el Directorio.

Artículo Décimo Primero Bis: Con el nombre de Grupo Alerce se identificará al conjunto de socios de la Cámara que, por haberse destacado en su trayectoria gremial, recibirán un reconocimiento institucional, de acuerdo con las modalidades establecidas en un reglamento especial aprobado en conformidad con el artículo 57 letra k) de estos Estatutos.

Sus miembros tendrán la responsabilidad de transmitir su experiencia y conocimientos a los diversos estamentos del gremio.

TITULO CUARTO

Del Patrimonio

Artículo Décimo Segundo: El patrimonio de la Cámara se formará con las cuotas que deberán pagar sus socios y con otros ingresos que pueda percibir por concepto de donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte, por el producto de sus bienes y de los servicios que preste a sus socios o a terceros; por la venta de sus activos; y por las multas que la Institución pueda cobrar a sus asociados.

Artículo Décimo Tercero: Los socios contribuirán al financiamiento de los gastos de la Cámara de la siguiente manera:

- a) Con una cuota de incorporación, que pagará todo postulante a socio al ser admitido y para poder adquirir su calidad de tal;
- b) Con una cuota ordinaria y de valor diferenciado según la importancia relativa de los socios dentro de su actividad en la construcción, de acuerdo a una escala que se fijará en relación a volúmenes de obras, capitales en giro, volúmenes de venta u otros factores que representen dicha importancia. Esta se expresará en número de cuotas básicas. Se establecerá como cuota básica un valor cuyo monto será igual para todos los socios y cuya periodicidad de pago será trimestral;
- c) Con una cuota de valor diferenciado que se fijará en relación con la utilización que los socios hagan de los servicios que la Cámara proporciona directamente o a través de Instituciones creadas por ella.

Corresponderá al Directorio determinar periódicamente el monto de las cuotas a que se refiere el presente artículo, como, asimismo, la escala de las cuotas ordinarias, el grado de ellas en que debe quedar comprendido cada socio, pudiendo expresar el valor de éstas en términos estables tales como Unidades Reajustables u otros semejantes. La imposición de las cuotas a que se refiere la letra c) anterior será facultativa del Directorio, el que podrá o no establecerlas según lo estime necesario.

Los Consejos Regionales estarán facultados para modificar, si lo estiman necesario, y con la oportuna información al Directorio, el valor de la cuota de incorporación, los grados de la escala y la periodicidad de pago establecidos por el Directorio, para los efectos de la aplicación de las cuotas ordinarias a los socios adscritos a sus respectivas Delegaciones, debiendo, en todo caso, mantener la proporcionalidad a que se refiere el inciso quinto del artículo Vigésimo Tercero.

La cuota de incorporación tendrá un valor equivalente al de las cuotas básicas trimestrales que se le asignen al postulante socio, con un mínimo de 5 unidades de fomento. Sin embargo, la Asamblea, a proposición del Directorio, estará facultada para fijar una cuota de incorporación de hasta 100 unidades de fomento. Las demás cuotas de que trata el presente artículo, en conjunto, no podrán ser inferiores a un cuarto de unidad de fomento ni superiores a cincuenta unidades de fomento. Para estos efectos, se entenderá por Unidad de Fomento la que determine el Banco Central para períodos que abarcan un mes y que se publica en el Diario Oficial.

Sólo los socios que se encuentren al día en el pago de sus cuotas tendrán derecho a voto en las diversas elecciones que se señalan en estos Estatutos.

Los socios continuarán obligados al pago de sus cuotas durante la vigencia de la sanción o medida de suspensión aplicada en virtud del artículo quincuagésimo séptimo, letras c.1 y c.2 de estos Estatutos.

La afiliación a la Cámara quedará sin efecto si el asociado no cancelare las cuotas ordinarias correspondientes a cuatro trimestres consecutivos.

Artículo Décimo Cuarto: La Asamblea Extraordinaria de Socios, con la concurrencia a ella de, a lo menos, la mayoría absoluta de votos de los socios que, a la fecha de su celebración, tengan derecho a sufragio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo vigésimo tercero, podrá modificar, a proposición del Consejo Nacional o del Directorio, el régimen de cuotas establecido en el artículo anterior, ya sea para alterar algunas de las bases del sistema contemplado en él, o fijar otras modalidades.

Igualmente, el Consejo Nacional, a petición escrita de, a lo menos, cincuenta socios, o bien socios que representen a lo menos el veinte por ciento de los votos, deberá convocar a la Asamblea Extraordinaria para conocer de la proposición concreta que ellos hubieren formulado al Directorio, sobre modificación del régimen de cuotas. Si no lo hicieran dentro del plazo señalado en el artículo Décimo Octavo, la convocatoria podrán formularla directamente los socios, de acuerdo con lo establecido en esa misma disposición.

Artículo Décimo Quinto: Los Socios podrán también imponerse cuotas extraordinarias para financiar proyectos o actividades previamente determinadas, cuando el interés común así lo requiera. El acuerdo deberá tomarse por la Asamblea General de Socios mediante voto secreto, con la voluntad de la mayoría absoluta de los afiliados.

TITULO QUINTO

De las Asambleas Generales de Socios

Artículo Décimo Sexto: Las Asambleas Generales serán Ordinarias o Extraordinarias. La Asamblea General Ordinaria tendrá lugar una vez al año, antes del treinta de junio, en la fecha, hora y lugar que determine el Directorio.

Artículo Décimo Séptimo: Corresponderá a las Asambleas Generales Ordinarias:

- a) Pronunciarse sobre la Memoria de actividades que deberá presentar anualmente el Directorio;
- b) Pronunciarse sobre el movimiento de entradas y gastos al treinta y uno de Diciembre, que presentará también el Directorio;
- c) Proclamar a los Consejeros Nacionales elegidos en la forma prevista en estos Estatutos;
- d) Proclamar, a proposición del Directorio, a los Consejeros Nacionales Institucionales y a los Consejeros Nacionales Honorarios;
- e) Designar dos inspectores de cuentas y/o una firma de auditores para el ejercicio siguiente;
- f) En general, deliberar sobre cualquier asunto de interés para las labores de la Cámara.

Artículo Décimo Octavo: El Consejo Nacional o el Directorio podrán convocar a Asamblea General Extraordinaria cuando lo estimen necesario. Deberán convocarla, en todo caso, cuando así lo soliciten por escrito, a lo menos, cincuenta socios, o bien, socios que representen, a lo menos, el veinte por ciento de los votos.

Si el Consejo Nacional o el Directorio no convocaren a la Asamblea dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud a que se refiere el inciso anterior, podrán hacerlo los recurrentes en la forma prevista en el artículo siguiente.

En todo caso, la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria deberá indicar el objeto preciso de la citación y la Asamblea sólo podrá pronunciarse sobre él.

Citada una Asamblea de Socios por alguno de los organismos facultados para ello, no podrá otro hacerlo para la misma fecha fijada.

Todo acuerdo en contravención a este artículo adolecerá de nulidad.

Artículo Décimo Noveno: Las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias serán convocadas por medio de tres avisos publicados en un diario de Santiago, o por carta certificada.

El primer aviso deberá publicarse, a lo menos, diez días antes de la fecha en que debe realizarse la Asamblea. Con la misma anticipación deberán enviarse las cartas certificadas, en su caso.

Los avisos o las cartas indicarán el día, hora y lugar de la Asamblea y el objeto de la convocatoria, si ella es a Asamblea General Extraordinaria.

No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera.

Artículo Vigésimo: Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Asociación; en su ausencia se procederá conforme al orden de subrogación establecido en el artículo quincuagésimo cuarto.

Artículo Vigésimo Primero: El quórum necesario para la celebración de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias será, en primera citación, de socios que representen, a lo menos, el veinte por ciento de los votos. Para determinar este quórum, se procederá al cierre del Registro de Socios con veinte días de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. En Segunda Citación, podrán celebrarse con los socios que asistan.

Artículo Vigésimo Segundo: Los acuerdos de las Asambleas Generales se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo los casos previstos en la Ley o en sus Estatutos. De los asuntos tratados en cada Asamblea se levantará acta, la que se someterá a aprobación en sesión posterior. Las actas serán firmadas por el Presidente, o quien haga sus veces, y serán refrendadas por el Gerente General, como Ministro de Fe, o por quien lo subroge. Serán firmadas, además, por dos socios designados al efecto por la misma Asamblea.

Artículo Vigésimo Tercero: Los socios que paguen la cuota ordinaria mínima tendrán derecho a un solo voto. Los que estén afectos a cuotas ordinarias superiores, gozarán de un voto más por cada cuota mínima adicional. Sin embargo, ningún socio podrá tener más de veinticinco votos, cualquiera que sea el monto de la cuota ordinaria que se le haya fijado.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los diferentes grados de la escala de cuotas ordinarias, hasta el tramo que determine el derecho máximo de voto de los socios, deberán ser múltiplos de la cuota mínima establecida en ella.

Sólo tendrán derecho a voto aquellos socios que se encuentren al día en el pago de sus cuotas a la fecha de la Asamblea.

La Asamblea General Extraordinaria, celebrada con el mismo quórum establecido en el artículo décimo cuarto, podrá modificar el derecho a voto de los socios en relación a su cuota ordinaria, pero en ningún caso podrá aumentar el máximo establecido en el inciso primero de este artículo.

Los socios inscritos en el Registro Especial, a que se refiere el artículo octogésimo cuarto, pagarán para usar los servicios de la Cámara en la respectiva Cámara Regional, una cuota adicional que se determinará de acuerdo a una pauta que fijará el Directorio en la forma establecida en el inciso segundo del artículo décimo tercero, la que no podrá consultar más de diez cuotas básicas. La cuota total que debe pagar un socio entre las diferentes oficinas de la Cámara en Regiones, no podrá exceder de un cien por ciento de la que paguen en aquélla en que se encuentra adscrito, incluida la Oficina Central de Santiago. Sin perjuicio de lo anterior, dicho límite no será aplicable a aquellos socios que tengan asignada una sola cuota básica por concepto de cuotas sociales.

En casos calificados, el Directorio podrá autorizar se descuenta la suma de las cuotas adicionales que un socio debe pagar en conformidad a lo establecido en el inciso anterior, de la que le corresponda pagar en la oficina a la que se encuentre adscrito.

Los socios a que se refiere el inciso precedente tendrán derecho, en la respectiva Cámara Regional, a un voto por cada cuota básica que paguen en ella.

Artículo Vigésimo Cuarto: Los socios podrán hacerse representar en las Asambleas y para ello será necesario un mandato otorgado por instrumento público o un poder otorgado en formulario oficial y numerado, que será proporcionado por la Administración de la Cámara, de acuerdo a las normas que establezca el Directorio.

TITULO SEXTO

Del Consejo Nacional y del Directorio

Artículo Vigésimo Quinto: La fijación de las políticas generales de la Cámara estará a cargo de un Consejo Nacional. Un Directorio definirá las actividades generales que deban desarrollarse para alcanzar los objetivos definidos por los presentes Estatutos y las políticas generales fijadas por el Consejo Nacional.

La composición y atribuciones del Consejo Nacional y del Directorio son las que se determinan en el presente Título.

Artículo Vigésimo Sexto: El Consejo Nacional estará integrado por las siguientes categorías de Consejeros Nacionales:

I. Consejeros Nacionales Permanentes.

Serán Consejeros Nacionales Permanentes los ex Presidentes de la Cámara que hayan ejercido dicho cargo, al menos, durante el período de un año, y aquellos socios de la Institución que hayan desempeñado los cargos de Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio o de la Federación Interamericana de la Industria de la Construcción, por un lapso no menor a un año.

Estos Consejeros sólo tendrán la obligación de asistencia a la reunión del Consejo Nacional en que se elige anualmente al Presidente, Vicepresidentes y Directores de la Cámara.

Los Consejeros Nacionales Permanentes que tengan la calidad de socio persona natural estarán exentos de pagar las cuotas sociales

II. Consejeros Nacionales Institucionales.

Integrarán esta categoría aquellos Consejeros Nacionales Electivos que cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- a. Haber ejercido el cargo de Consejero Nacional Electivo por dieciocho años o más; o
- b. Haber ejercido el cargo de Consejero Nacional Electivo por quince años y, además, haber ejercido por, al menos, dos años el cargo de Vicepresidente o Director de la Cámara o Presidente de Comité Gremial o Presidente de Cámara Regional o Presidente de Comisión Asesora; o
- c. Haber ejercido el cargo de Presidente de alguna Entidad de la Cámara durante seis años o más, sea en la misma o en diferentes Entidades. Para estos efectos, se entiende por Entidad de la Cámara aquellas corporaciones de derecho privado y/o fundaciones en las cuales la Cámara

Chilena de la Construcción nombra a todos o a la mayoría de sus directores o propone su nombramiento a la Asamblea de Asociados, según sea el caso.

Los períodos referidos anteriormente podrán cumplirse en forma continua o discontinua.

Los Consejeros Nacionales Institucionales permanecerán en el cargo mientras tengan la categoría de socio persona natural o representante de una empresa socia.

Los Consejeros Nacionales Institucionales mayores de 70 años que tengan la calidad de socio persona natural estarán exentos de pagar las cuotas sociales

III. Consejeros Nacionales Honorarios.

Corresponde a aquellas personas que, por haber prestado servicios destacados a la Institución, haber tenido una participación preponderante en la actividad de la construcción, o haberse desempeñado como Ministros de Estado o en otro alto cargo de servicio público vinculado con la actividad de la construcción, sean designados en tal calidad, por acuerdo unánime del Directorio, mientras mantengan su calidad de socios activos.

Los Consejeros Nacionales Honorarios sólo tendrán la obligación de asistencia a la reunión del Consejo Nacional en que se elige al Presidente, Vicepresidentes y Directores de la Cámara anualmente.

Los Consejeros Nacionales Honorarios mayores de 70 años que tengan la calidad de socio persona natural estarán exentos de pagar las cuotas sociales.

IV. Consejeros Nacionales Electivos:

Habrá un total de 189 Consejeros Nacionales Electivos, que corresponderá al 60% del total de Consejeros Nacionales de la Cámara Chilena de la Construcción.

En el caso de la Oficina de Santiago, habrá un total de 96 Consejeros Nacionales Electivos, eligiéndose 32 cada año, 24 mediante elección general y 8 por elección directa por Comités Gremiales.

En el caso de las Cámaras Regionales, habrá un total de 93 Consejeros Nacionales Electivos, eligiéndose cada año 31.

Los Presidentes de Cámaras Regionales, que no tengan la calidad de Consejeros Nacionales, podrán asistir, con derecho a voz, a las reuniones del Consejo Nacional.

ELECCIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES

Artículo Vigésimo Séptimo: INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Cada año, tanto en la Oficina de Santiago como en las Cámaras Regionales, se inscribirán candidatos a Consejeros Nacionales, mediante comunicación escrita dirigida al Presidente de la respectiva Junta Calificadora de Elecciones.

Los candidatos a Consejeros Nacionales deberán estar inscritos, a más tardar, a las 12 horas del último día viernes de la primera quincena del mes de marzo de cada año.

Corresponderá al Directorio, en su sesión de enero de cada año, definir la fecha límite para la inscripción de estos candidatos, considerando el cumplimiento del criterio establecido en el inciso precedente.

Los candidatos serán inscritos conformando nóminas, en las cuales la fecha y hora de inscripción indicará también el orden de prioridad para dirimir empates.

Las nóminas de candidatos inscritos serán puestas en conocimiento de los socios, a través de los diferentes medios que al efecto establezca la Cámara, tanto para la Oficina de Santiago como para las Cámaras Regionales.

Artículo Vigésimo Octavo: **REQUISITOS PARA SER CANDIDATO.** Los candidatos al cargo de Consejero Nacional Electivo deberán cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

1.- Tener la calidad de socio o representante de socio de la Cámara con, a lo menos, dos años de anticipación a la fecha de las elecciones.

2.- Estar al día en el pago de las cuotas del primer trimestre al momento de efectuarse la calificación de los candidatos por la Junta Calificadora de Elecciones.

3.- Acreditar participación y trabajo en la actividad gremial. Lo anterior, significa que el candidato cumpla con, a lo menos, uno de los siguientes requisitos:

a) Integrar o haber integrado un Comité Gremial y/o un Comité Gremial Regional y haber asistido, al menos, a 2/3 de las reuniones del respectivo Comité realizadas en el año calendario anterior a las elecciones de Consejeros Nacionales;

b) Integrar o haber integrado una Comisión Asesora del Directorio y/o una Comisión Asesora de una Mesa Directiva Regional y haber asistido, al menos, a 2/3 de las reuniones realizadas por aquélla en el año calendario anterior a las elecciones de Consejeros Nacionales;

c) Integrar o haber integrado un Grupo de Trabajo formalmente constituido y haber asistido, al menos, a 2/3 de las reuniones realizadas por aquel en el año calendario anterior a las elecciones de Consejeros Nacionales;

d) Haber ejercido el cargo de director de la Cámara Chilena de la Construcción o miembro de un Consejo Regional o director de alguna de las Entidades de la Cámara, y haber asistido en tal calidad, al menos, a 2/3 de las reuniones realizadas en el año calendario anterior a las elecciones de Consejeros Nacionales.

Para estos efectos, se entiende por Entidades de la Cámara, aquellas corporaciones de derecho privado y/o fundaciones en las cuales la Cámara Chilena de la Construcción nombra a todos o a la mayoría de sus directores o propone su nombramiento a la Asamblea de Asociados, según el caso.

Los requisitos antes señalados deberán ser acreditados por escrito, mediante documentos elaborados por la Cámara Chilena de la Construcción, que deberán acompañarse al currículum que entregue el candidato a la Junta Calificadora de Elecciones.

En el caso de candidatos que hubieren cumplido el período estatutario en el cargo de Consejero Nacional y postulen a ser elegidos nuevamente para dicho cargo, se exigirá, además de lo señalado anteriormente, que hayan asistido en el período, al menos, a cuatro reuniones del Consejo Nacional y a dos reuniones de la Asamblea General de Socios. En caso que no cumplieren con lo anterior, el aspirante a candidato correspondiente, quedará inhabilitado por el plazo de un año para postular al cargo de Consejero Nacional Electivo.

Con todo, por motivos fundados que deberá acreditar, podrá solicitar a la Mesa Directiva, a través de la Comisión de Socios, la reconsideración de la medida de inhabilitación.

4.- Ser patrocinados por dos Consejeros Nacionales, quienes deberán estar al día en el pago de sus cuotas del primer trimestre al momento de efectuarse la calificación.

5.- Al menos, el veinte por ciento de los candidatos al cargo de Consejero Nacional, de cada Comité Gremial y de cada Cámara Regional, deberá tener menos de 50 años a la fecha de la elección.

Corresponderá a la Comisión de Socios llevar un Registro con la información de asistencia a las reuniones del Consejo Nacional y de las Asambleas Generales de Socios de las personas que tengan el cargo de Consejero Nacional Electivo. Esta información deberá ser entregada al Directorio en el mes de enero de cada año o en la primera reunión del año que se celebre.

Artículo Vigésimo Noveno: ASIGNACIÓN DE CUOTAS. Con posterioridad a la calificación de los candidatos por parte de la Junta Calificadora de Elecciones, los socios inscritos en los Comités Gremiales procederán a la asignación de sus cuotas en ellos, la que se hará por medios electrónicos.

Las cuotas asignadas, que estén pagadas, se mantendrán vigentes aun cuando, con posterioridad, el socio se retire de la Cámara, o bien sea declarado en quiebra, fallezca en el caso de personas naturales, o se disuelva tratándose de personas jurídicas.

El proceso de asignación de cuotas se dará por terminado a las 12 horas del último día viernes de la primera quincena del mes de abril de cada año.

Corresponderá al Directorio, en su sesión del mes de enero, fijar la fecha de finalización del proceso de asignación de cuotas, conforme al criterio establecido en el inciso precedente.

Artículo Trigésimo:

DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE CONSEJEROS NACIONALES QUE LE CORRESPONDE A CADA COMITÉ GREMIAL

Se dividirá el número de socios inscritos y de cuotas asignadas efectivamente pagadas al cierre del proceso de asignación de cada Comité Gremial, por las cifras repartidoras que se indican a continuación. Los resultados que se obtengan, en cada caso, se sumarán. El resultado será, normalmente, una cifra entera seguida de una fracción. La cifra entera determinará el número de Consejeros que corresponderá a cada Comité. Los Consejeros faltantes corresponderán a los Comités que obtengan las fracciones más altas, hasta completar el número de Consejeros que se prorratea.

Habrán dos cifras repartidoras que se calcularán de la siguiente forma:

La **cifra repartidora en función del número de socios** se calculará dividiendo el número total de socios de la oficina de Santiago que asignaron cuotas a los Comités Gremiales, por el 20% del número que resulta de sumar el número total de Consejeros Nacionales Electivos de la Oficina de Santiago que permanecen en el cargo más 24.

$$CR \text{ Socios Santiago} = \frac{\text{N}^\circ \text{ total de Socios de Santiago que asignaron cuotas}}{0.2 * (\text{N}^\circ \text{ total CNE de Santiago que permanecen} + 24)}$$

La **cifra repartidora en función del número de cuotas** se calculará dividiendo el número total de cuotas efectivamente pagadas de los socios de la oficina de Santiago que asignaron cuotas a los Comités Gremiales, por el 80% del número que resulta de sumar el número total de Consejeros Nacionales Electivos de la Oficina de Santiago que permanecen en el cargo más 24.

$$CR \text{ Cuotas Santiago} = \frac{\text{N}^\circ \text{ de Cuotas pagadas por Socios de Santiago que asignaron cuotas}}{0.8 * (\text{N}^\circ \text{ total CNE Santiago que permanecen} + 24)}$$

Para efectos de estos cálculos, la calidad del socio se ponderará en función del número de cuotas asignadas a los Comités.

DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE CONSEJEROS NACIONALES ELECTIVOS QUE LE CORRESPONDERÁ A CADA CÁMARA REGIONAL

Se dividirá el número de socios y de cuotas pagadas al 31 de marzo de cada año de cada Cámara Regional, por las cifras repartidoras que se indican a continuación. Los resultados que se obtengan, en cada caso, se sumarán. El resultado será, normalmente, una cifra entera seguida de una fracción. La cifra entera determinará el número de Consejeros que corresponderá a cada Cámara Regional. Los Consejeros faltantes corresponderán a las Cámaras Regionales que obtengan las fracciones más altas, hasta completar el número de Consejeros que se prorratea.

Habrán dos cifras repartidoras, que se calcularán de la siguiente forma:

La **cifra repartidora en función del número de socios** se obtendrá dividiendo el número total de socios de las Cámaras Regionales al 31 de marzo de cada año, por el 20% del número que resulta de sumar el número total de Consejeros Nacionales Electivos de las Cámaras Regionales que permanecen en el cargo más 31.

$$CR \text{ Socios Regiones} = \frac{\text{N}^\circ \text{ total de Socios de Cámaras Regionales}}{0.2 * (\text{N}^\circ \text{ total CNE de Regiones que permanecen} + 31)}$$

La **cifra repartidora en función del número de cuotas** se obtendrá dividiendo el número total de cuotas pagadas por los socios de las Cámaras Regionales al 31 de marzo de cada año, por el 80% del número que resulta de sumar el número total de Consejeros Nacionales Electivos que permanecen en el cargo más 31.

$$CR \text{ Cuotas Regiones} = \frac{\text{N}^\circ \text{ total de Cuotas pagadas por Socios de Cámaras Regionales}}{0.8 * (\text{N}^\circ \text{ total CNE de Regiones que permanecen} + 31)}$$

Para efectos de lo señalado en este artículo, se entenderá que pagan una cuota aquellos socios que estén eximidos del pago de cuotas.

Los resultados de los cálculos que se efectúen por aplicación de lo dispuesto en este artículo considerarán sólo hasta cuatro decimales.

Artículo Trigésimo Primero:

El número de Consejeros Nacionales que corresponderá elegir anualmente a cada Comité Gremial y a cada Cámara Regional será el que resulte de restar al número de Consejeros Nacionales Electivos determinado para cada uno de ellos, conforme al procedimiento indicado en los artículos precedentes, el número de Consejeros cuyo período sigue vigente en el año en que se realiza la elección, incluyendo al Consejero Nacional Electivo de elección directa de los Comités Gremiales, en el caso de estos últimos.

Con todo, los Consejeros Nacionales Electivos cuyo período esté aún vigente, no se verán afectados en el caso que, por aplicación de las normas establecidas en los artículos anteriores, se determine que un Comité Gremial o Cámara Regional no tiene derecho a elegir Consejeros Nacionales, o bien que tiene derecho a un número inferior de Consejeros Nacionales de aquellos cuyo período aún sigue vigente, permaneciendo en sus cargos por el tiempo que les reste para enterar su período.

Toda Cámara Regional que tenga, a lo menos, 75 cuotas efectivamente pagadas al término del primer trimestre, tendrá derecho a contar siempre con tres Consejeros Nacionales Electivos. En el caso que, por aplicación de las disposiciones del artículo precedente, no se cumpliera con este mínimo garantizado para las Cámaras Regionales, se repetirá el procedimiento disminuyendo el número de Consejeros que se prorratea en tantos Consejeros falten para cumplir con los mínimos establecidos, los mismos que serán asignados a las Cámaras Regionales correspondientes para cumplir con los mínimos establecidos.

Ningún Comité Gremial podrá tener un número de Consejeros Nacionales Electivos superior al 30% del total de Consejeros Nacionales Electivos de la Oficina de Santiago. En el caso que, por aplicación de las cifras repartidoras señaladas en el Artículo Trigésimo de estos Estatutos, se determinare para un Comité

Gremial un número de Consejeros Nacionales Electivos superior, aquel quedará limitado al porcentaje antes indicado, sin que se distribuya el número de Consejeros Nacionales en exceso entre los restantes Comités Gremiales.

Artículo Trigésimo Segundo: Las elecciones de los Consejeros Nacionales Electivos serán convocadas por el Directorio.

El período de votación no podrá ser inferior a dos días hábiles y deberá estar terminado al 30 de abril de cada año, para proceder posteriormente a la proclamación de los Consejeros Nacionales electos por parte de la Asamblea General Ordinaria de Socios.

Artículo Trigésimo Tercero:

A. Elección de los Consejeros Nacionales de la Oficina de Santiago:

A.1. Elección Directa de Consejeros Nacionales por Comités Gremiales. Los Comités Gremiales a los cuales se les haya asignado, al menos, 75 cuotas, pagadas al 31 de marzo de cada año, podrán elegir un Consejero Nacional anualmente, conforme a las disposiciones que se indican a continuación. En el caso de nuevos Comités Gremiales, el mínimo de cuotas pagadas exigido anteriormente, sólo se hará aplicable a contar del tercer año de existencia del respectivo Comité.

En estas elecciones sólo podrán participar los socios inscritos en el registro del respectivo Comité Gremial al momento de la elección y que estén al día en el pago de sus cuotas del primer trimestre al momento de emitir el sufragio.

Los socios que se encuentren inscritos en más de un Comité, tendrán derecho a voto para la elección de estos Consejeros en cada uno de ellos.

Estas elecciones tendrán lugar, de preferencia, en los días y horas establecidos para las sesiones ordinarias de los Comités Gremiales.

En estas elecciones los socios tendrán derecho a un solo voto, cualquiera sea el número de cuotas que paguen. El voto deberá ser emitido personalmente, salvo que se trate de una persona jurídica, en cuyo caso podrá otorgar poder solamente a uno de sus apoderados generales o al representante a que se refiere el inciso tercero del artículo décimo de los Estatutos de la Cámara.

Los poderes sólo podrán otorgarse en los formularios que entregará la Cámara, con indicación en ellos de la razón social y el nombre y firma de la persona autorizada para otorgar el poder.

Se extenderán tantos poderes para cada Comité Gremial como sea el número de socios personas jurídicas inscritos en él.

Los poderes serán enviados por la Administración a los socios personas jurídicas con anterioridad a las elecciones y se exigirán al momento de la votación.

Dentro de los tres días siguientes al de la elección, cualquier miembro del Comité podrá interponer reclamo de nulidad en contra de la elección, por actos que la hayan viciado.

El reclamo deberá interponerse por escrito y será conocido por la Junta Calificadora, que lo fallará sin más trámite y sin ulterior recurso, para informar posteriormente al Directorio.

A.2 Elección General de Consejeros Nacionales:

Artículo Trigésimo Cuarto: Las elecciones de Consejeros Nacionales se harán en votación secreta y por medio electrónicos. En ellas cada socio tendrá derecho al número de votos determinado en conformidad al artículo vigésimo tercero.

Los socios podrán distribuir el total de votos enteros en la forma que estimen conveniente o acumularlos en un solo candidato.

En el caso de las elecciones que se realicen en la Oficina de Santiago, los socios sólo podrán votar por los candidatos que figuren en las nóminas de los respectivos Comité Gremiales a los cuales asignaron cuotas y de acuerdo a la distribución efectuada de dichas cuotas.

Aquellos socios que no expresaren la forma de distribución de sus cuotas, se entenderá que han optado por mantener la misma distribución que figure en el sistema. Lo anterior, en la medida que no hubiere variado el número de cuotas que pagan ni su pertenencia a los Comités Gremiales en los cuales figuraban inscritos

Los socios de Santiago que no estén inscritos en algún Comité Gremial podrán votar por cualquiera de los candidatos que figuren en las nóminas presentadas

Sólo tendrán derecho a voto los socios inscritos en el Registro de Socios a que se refiere el inciso quinto del artículo décimo, hasta diez días antes de aquél en que deba comenzar a efectuarse la votación y que, además, se encuentren al día en el pago de sus cuotas del primer trimestre al momento de emitir el sufragio.

Resultarán elegidos Consejeros Nacionales aquellos candidatos que obtengan las más altas mayorías de sus listas.

Los candidatos que no resultaren elegidos quedarán en lista de espera para reemplazar a los Consejeros de su misma lista en caso de renuncia, inhabilidad, fallecimiento y/o de pérdida de su calidad de Consejero por las causales contempladas en los Estatutos. El orden de precedencia será determinado por el número de votos, cualquiera que éste sea

Las normas anteriores no regirán en la elección directa de Consejeros Nacionales en representación de los Comités Gremiales.

Artículo Trigésimo Quinto: **JUNTA CALIFICADORA DE ELECCIONES.** El Directorio designará anualmente y con la debida antelación, a los integrantes, tanto titulares como suplentes, de las Juntas Calificadoras de Elecciones que tendrán a su cargo la calificación de si los candidatos reúnen los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, el control y fiscalización del proceso electoral y la realización de los escrutinios para las elecciones que deban efectuarse en la Oficina Principal y en las distintas Cámaras Regionales.

Ningún candidato podrá ser miembro de una Junta que deba actuar en la elección en la cual postula.

Si por cualquier causa fuere necesario completar una Junta, la designación del reemplazante la hará la Mesa Directiva Nacional o Regional, según el caso, y, posteriormente, lo ratificará el Directorio.

Cada Junta deberá designar a uno de sus miembros para que actúe como Presidente de ella.

Las Juntas adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

El Gerente General de la Cámara y los Generales Regionales respectivos, o quien los subrogue, actuarán de Secretarios de las Juntas, sin derecho a voto.

Una vez que se haya cerrado el período de votación, las Juntas harán un solo escrutinio. Del escrutinio se levantará acta, que será firmada por todos los miembros de la Junta y por el Secretario, este último en calidad de Ministro de Fe.

Dentro del plazo de tres días, contados desde la fecha de término del proceso de votación, cualquier socio de la Cámara podrá interponer reclamo fundado de nulidad en contra de la elección, por actos que la hayan viciado.

El reclamo deberá ser fundado e interpuesto ante la Junta Calificadora de Elecciones, la que se reunirá en una sesión especial y resolverá el reclamo sin más trámite y sin ulterior recurso

Artículo Trigésimo Sexto: Del resultado de las elecciones darán cuenta los Presidentes de las Juntas Calificadoras a la Mesa Directiva, quien lo pondrá en conocimiento de la Asamblea General de Socios correspondiente, para que ésta proceda a proclamar a los Consejeros Nacionales Electivos, en conformidad al artículo décimo séptimo letra c) de estos Estatutos.

Artículo Trigésimo Séptimo: Los Consejeros Nacionales Electivos durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Si por cualquier circunstancia no se efectuare oportunamente la elección del Consejo Nacional, los miembros que terminen su período continuarán en funciones hasta que se verifique la elección. En este caso, los nuevos Consejeros Nacionales que se nombren sólo durarán en sus cargos por el tiempo que faltare para cumplir el período ordinario que les habría correspondido, de haberse realizado oportunamente la elección.

Artículo Trigésimo Octavo: El Consejo Nacional, en su primera reunión ordinaria del año después de cada Asamblea General Ordinaria, elegirá de entre sus miembros al Presidente, tres Vicepresidentes y a los demás Directores que corresponda, quienes durarán un período en sus funciones.

El Presidente y los Vicepresidentes podrán ser reelegidos para sus respectivos cargos, el primero solamente por un período consecutivo y los segundos hasta completar un máximo de tres períodos consecutivos, entendiéndose por “período”, para estos efectos, el tiempo comprendido entre dos reuniones sucesivas del Consejo Nacional indicadas en el inciso primero precedente.

En circunstancias calificadas por el Consejo Nacional, con el acuerdo de los dos tercios de los miembros en ejercicio, podrá ser elegido Presidente un socio, o un representante de una empresa o comunidad socia, que no tenga la calidad de Consejero Nacional.

La elección del Presidente y de los Vicepresidentes se efectuará en una o más listas cerradas que deberán contenerse en una cédula única. La lista elegida deberá contar con el voto conforme de la mayoría absoluta del total de los Consejeros Nacionales.

Si ninguna lista obtuviera dicha mayoría deberá repetirse la votación, en la misma oportunidad, participando la única lista presentada o las dos listas que hubieran obtenido las más altas mayorías relativas. La lista elegida deberá contar con el voto conforme de la mayoría absoluta de los Consejeros Nacionales asistentes a la reunión, con un mínimo de un tercio del total de los Consejeros Nacionales. Los votos en blanco no se sumarán a ninguna lista.

Si no se lograre este quórum, se deberá realizar un nuevo proceso eleccionario, dentro de un plazo de 30 días corridos, que deberá contemplar la presentación de listas. Mientras no sean elegidos nuevo Presidente y Vicepresidentes, la Mesa Directiva vigente continuará en ejercicio.

El Presidente y los Vicepresidentes así elegidos, lo serán de la Asociación y de su Directorio.

Artículo Trigésimo Octavo Bis: derogado.

Artículo Trigésimo Noveno: El Directorio estará compuesto por:

- a) El Presidente y los Vicepresidentes elegidos en conformidad con el artículo anterior;
- b) El Past Presidente;
- c) Un Director elegido en representación de cada uno de los Comités Gremiales, constituidos conforme al Título Décimo de estos Estatutos; y

- d) Un Director en representación de cada una de las cuatro Zonas en que se agrupan las Cámaras Regionales.

Artículo Cuadragésimo: Todos los candidatos a Directores deben tener la calidad de Consejeros Nacionales.

La elección de todos los Directores y la del Presidente y Vicepresidentes se hará en una votación simultánea, en cédulas separadas para Directores y para las listas de Presidente con sus Vicepresidentes.

Artículo Cuadragésimo Primero: Los Directores en representación de los Comités Gremiales se elegirán de entre los candidatos inscritos con el patrocinio de, al menos, seis Consejeros Nacionales, de los cuales un mínimo de dos deben pertenecer al Comité que representan. Los candidatos deberán haber sido miembros del respectivo Comité, durante los dos últimos años, a menos que se trate de un nuevo Comité Gremial, caso en el cual lo anterior sólo será exigible una vez que el respectivo Comité cumpla dos años de funcionamiento.

En las elecciones de Directores en representación de los Comités, cada Consejero Nacional tendrá derecho a una cantidad de votos equivalente al setenta por ciento del número de Comités existentes al momento de la elección aproximándose las fracciones al entero más próximo, pero sólo podrá marcar una preferencia por cada Comité de aquéllos en los que decida votar.

Los Consejeros Nacionales pueden patrocinar a uno o más candidatos a Directores. Sin embargo, quienes postulen como candidatos a Directores no podrán actuar como patrocinantes entre sí.

Resultarán elegidos los candidatos de cada Comité que obtengan la más alta mayoría de su respectivo Comité. En caso de empate, se repetirá la elección circunscrita solamente a las personas que hubieren obtenido igualdad de votos. En caso de nuevo empate, éste se dirimirá por sorteo.

Con todo, en el caso que se cree un nuevo Comité Gremial, el Directorio designará provisionalmente a su Director, no siendo exigible, en este caso, que tenga la calidad de Consejero Nacional.

El Director designado durará en sus funciones por el término que fuere necesario hasta la primera elección en que le corresponda participar al nuevo Comité.

Artículo Cuadragésimo Segundo: Los Directores en representación de las Cámaras Regionales se elegirán de entre los candidatos inscritos por las Cámaras Regionales correspondientes, o con el patrocinio de, al menos, seis Consejeros Nacionales, de los cuales un mínimo de dos deberán pertenecer a la respectiva Zona por la cual postulan los candidatos. Asimismo, los candidatos deberán haber estado adscritos a la respectiva Cámara Regional, al menos, durante los dos últimos años y mantener dicha calidad.

Para estos efectos, las Cámaras Regionales se agruparán en cuatro Zonas: Zona Norte, que comprenderá las oficinas de Arica, Iquique, Antofagasta y Calama; Zona Centro, que comprenderá las oficinas de Copiapó, La Serena, Valparaíso y Rancagua; Zona Sur, que comprenderá las oficinas de Talca, Chillán, Los Ángeles, Concepción y Temuco, y Zona Austral, que comprenderá las oficinas de Valdivia, Osorno, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas

Cada Consejero Nacional podrá votar sólo por un candidato de cada una de las Zonas anteriormente señaladas. Resultarán elegidos los candidatos de cada Zona que obtengan la más alta mayoría de su respectiva Zona. En caso de empate, se repetirá la elección circunscrita solamente a las personas que hubieren obtenido igualdad de votos. En caso de nuevos empates, se dirimirá por sorteo.

Artículo Cuadragésimo Tercero: El Presidente y los Vicepresidentes se elegirán de entre las listas de candidatos que hayan sido inscritas con el patrocinio de, al menos, veinticinco Consejeros Nacionales.

Cada Consejero Nacional podrá patrocinar una sola lista de candidatos a Presidente y Vicepresidentes y podrá votar por una sola lista.

Artículo Cuadragésimo Cuarto: Los Directores durarán un período en sus funciones y podrán ser reelegidos hasta completar un máximo de tres períodos consecutivos.

Para los efectos de lo señalado en este artículo, se entiende por “período” el tiempo señalado en el inciso segundo del artículo trigésimo octavo de estos Estatutos.

Artículo Cuadragésimo Quinto: Las elecciones de Presidente, Vicepresidentes y Directores serán secretas.

Artículo Cuadragésimo Sexto: Tanto el Presidente como los Vicepresidentes y los Directores deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo décimo del Decreto Ley número dos mil setecientos cincuenta y siete y con las normas sobre responsabilidad contempladas en el mismo Decreto Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, para ocupar el cargo de Presidente, se requerirá ser chileno.

Artículo Cuadragésimo Séptimo: La última persona que habiendo sido elegida Presidente del Consejo Nacional, haya desempeñado el cargo hasta el término del plazo para el cual fue designada y no continúe en funciones, integrará el Directorio por derecho propio, con el título de Past Presidente, con voz y voto, hasta que un nuevo Presidente reúna esos mismos requisitos.

En caso de imposibilidad para desempeñar estas funciones, ejercerá el cargo la persona que hubiere ocupado anteriormente el cargo de Presidente.

Artículo Cuadragésimo Octavo: El Consejo Nacional deberá celebrar reuniones ordinarias, a lo menos, dos veces al año. En la misma oportunidad a que se refiere el inciso primero del artículo trigésimo octavo, el Consejo fijará el día, hora y lugar en que dichas reuniones deban efectuarse.

El Consejo celebrará reuniones extraordinarias cuando el Presidente lo estime necesario, lo acuerde el Directorio o lo soliciten veinte de sus miembros, a lo menos.

Artículo Cuadragésimo Noveno: Para los efectos de la aplicación de los presentes Estatutos, se entenderá por "período" el tiempo comprendido entre dos Asambleas Generales Ordinarias sucesivas.

Artículo Quincuagésimo: El Gerente General de la Cámara, o la persona que haga sus veces, concurrirá a las sesiones del Consejo Nacional y del Directorio con derecho a voz, pero no a voto. Desempeñará en ellas, además, las funciones de Secretario, las que podrá delegar en otra persona de la Administración.

Artículo Quincuagésimo Primero: El quórum para las sesiones del Consejo Nacional será la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente, o de quien lo subroga.

Sin embargo, el Consejo Nacional podrá reunirse y adoptar acuerdos válidos con el quórum de un tercio de sus miembros, siempre que entre los asistentes haya, por lo menos, ocho Directores.

El quórum para las sesiones del Directorio será la mayoría absoluta de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los presentes. En caso de empate resolverá el voto de quien presida la sesión.

Artículo Quincuagésimo Segundo: El Directorio, en su primera reunión, fijará el día, hora y lugar en que celebrará sus reuniones ordinarias, las que se efectuarán, por lo menos, una vez al mes, sin perjuicio de reunirse extraordinariamente cada vez que lo convoque su Presidente, de oficio o a petición de la mayoría de los Directores.

Artículo Quincuagésimo Tercero: De los asuntos tratados en cada sesión del Consejo Nacional o del Directorio se levantará acta, la que se someterá a aprobación en sesión posterior.

Las actas serán firmadas por el Presidente o quien haga sus veces y serán refrendadas por el Gerente General, como Ministro de Fe, o por la persona que lo subroge. Las actas del Consejo Nacional serán suscritas, además, por dos Consejeros designados al efecto, en cada oportunidad.

Los poderes y delegaciones de poderes que se acuerden se entenderán conferidos por el hecho de constar en actas que cumplan con el requisito señalado en el inciso anterior.

El Gerente General, o quien haga sus veces, estará facultado para reducir a escritura pública las partes pertinentes de las actas, cada vez que sea necesaria esa formalidad para el cumplimiento de los acuerdos respectivos.

Artículo Quincuagésimo Cuarto: El orden de subrogación del Presidente, cuando se encontrare temporalmente impedido de ejercer sus funciones, será el siguiente:

- 1.- El Vicepresidente encargado de lo Gremial;
- 2.- El Vicepresidente encargado de lo Social;
- 3.- El Vicepresidente encargado de la Gestión.

En caso que todos los Vicepresidentes también estuvieren temporalmente impedidos de ejercer sus funciones, le corresponderá subrogar al Past Presidente. Finalmente, si todos los integrantes de la Mesa Directiva estuvieren impedidos de ejercer sus funciones temporalmente, éstas serán ejercidas por aquel Director que hubiere aprobado el Directorio, con antelación, a proposición de la Mesa Directiva.

Artículo Quincuagésimo Quinto: El Directorio podrá otorgar el carácter de asesores a las personas que determine, por los dos tercios de sus miembros, durante el plazo y bajo las condiciones que fije. Los Asesores concurrirán a las sesiones del Consejo Nacional y del Directorio, con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo Quincuagésimo Sexto: Corresponderá al Consejo Nacional:

- a) Fijar la política general de acción de la Cámara, de acuerdo con las finalidades que le señalan estos Estatutos;
- b) Resolver todas las consultas que le formule el Directorio;
- c) Elegir al Presidente, los Vicepresidentes y a los demás Directores;
- d) Convocar a las Asambleas Generales Extraordinarias de Socios, cuando procediere, determinar la fecha, hora y lugar en que ellas deban realizarse y fijar su tabla;

- e) Designar Consejeros reemplazantes, en los casos previstos en estos Estatutos;
- f) Proponer a la Asamblea General la designación de Miembros Honorarios; y
- g) Interpretar los presentes Estatutos en todo aquello en que pudieran ser oscuros o dudosos, sin perjuicio de las facultades que corresponden en esa materia al Ministro de Economía.

Artículo Quincuagésimo Séptimo: Corresponderá al Directorio:

- a) Orientar y supervigilar las actividades de la Cámara y realizar todos los actos que estime conducentes al mayor éxito en la consecución de sus objetivos, al cumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Asamblea General o el Consejo Nacional y a la más expedita y eficiente marcha administrativa;
- b) Aprobar o rechazar las solicitudes de ingreso; fijar el monto de las cuotas de incorporación y ordinarias que deban pagar los socios, y establecer sus fechas de pago y períodos de vigencia. Fijar, asimismo, la fecha y forma de pago de las cuotas extraordinarias. Del mismo modo, en casos calificados y a proposición de la Mesa Directiva, el Directorio, con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros, podrá eximir de la obligación de pago de las cuotas sociales a aquellos socios y a los representantes de empresas socias que se asocien personalmente, que hayan tenido una participación destacada en el seno de la Cámara durante 15 o más años;
- c.1) Conocer y resolver la solicitud de revisión de sentencias dictadas por el Tribunal de Honor que apliquen sanciones de expulsión o suspensión por más de seis meses, conforme a lo dispuesto en el respectivo Reglamento;
- c.2) Ratificar las medidas que se apliquen a los socios y sus representantes, en virtud de retardo o incumplimiento en el pago de las cuotas establecidas en el Título IV de estos Estatutos, por parte de la Comisión de Socios. Dicha Comisión podrá decidir la eliminación de los Registros de la Cámara o la aplicación de las medidas o sanciones de amonestación verbal, censura por escrito o suspensión, de hasta seis meses, de los servicios que la Institución otorga, a los socios que se encuentran en mora en el pago de sus cuotas, de conformidad con lo que al respecto establezca el Reglamento. Antes de imponer alguna sanción, se podrá dar al afectado la opción de ser oído por la Comisión de Socios. Lo anterior, es sin perjuicio de la desafiliación establecida en el inciso final del artículo décimo tercero de estos Estatutos. El Directorio podrá reconsiderar las decisiones de la Comisión de Socios y la eliminación de los Registros de la Cámara, en virtud del citado artículo décimo tercero, inciso final, de los Estatutos;
- d) Aprobar el presupuesto anual de entradas y gastos y presentar el balance general anual a la Asamblea de Socios para su aprobación, el cual deberá ser firmado por un contador;
- e) Aprobar la creación y constitución de los Departamentos y Servicios que se estimen necesarios, su organización y financiamiento, todo ello dentro de los objetivos y reglamentación de las asociaciones gremiales;

- f) Aprobar la creación de las Comisiones que se precisen para el estudio de los problemas a que se encuentre abocado y designar sus respectivos Presidentes. Los miembros de las Comisiones serán designados, en lo posible, de entre los Consejeros Nacionales;
- g) Autorizar, dentro de los objetivos de la Cámara, la creación de Comités Gremiales y designar provisionalmente a su Director, así como revocar temporal o definitivamente dicha autorización, en conformidad a lo establecido en el artículo Septuagésimo Cuarto;
- h) Clasificar a los socios de acuerdo con las actividades específicas de cada cual dentro del ramo de la construcción, para los efectos de su participación en los trabajos de la Cámara;
- i) Autorizar la constitución de Cámaras Regionales;
- j) Ratificar a los representantes de la Cámara ante los organismos e instituciones en que tenga representación;
- k) Dictar los reglamentos que estime necesarios para la marcha de la Institución, como, asimismo, para su organización interna y para la aplicación de los presentes Estatutos, dentro del marco de la legislación y objetivos de las Asociaciones Gremiales;
- l) Acordar la contratación o remoción del Gerente General, para cuyos efectos se requerirá, a lo menos, la conformidad de dos tercios de sus miembros;
- m) Designar los miembros titulares y suplentes que integrarán las Juntas Receptoras de Sufragios;
- n) Derogado.
- ñ) Convocar a las Asambleas Generales Ordinarias y a las Extraordinarias, cuando procediere, determinar el día, hora y lugar en que ellas deban realizarse y fijar su Tabla;
- o) Acordar: Celebrar contratos de compraventa, permuta, arrendamiento, hipoteca o prenda sobre toda clase de bienes raíces o muebles; concurrir a la constitución de Sociedades, Cooperativas, Corporaciones y Fundaciones; ingresar a Sociedades, Cooperativas y Corporaciones ya constituidas y concurrir a la modificación o terminación de aquéllas de las cuales forma parte, celebrar contratos de trabajo y desahuciarlos; aceptar donaciones y legados; celebrar contratos de mutuo, depósito, cuenta corriente mercantil o bancaria, tanto de depósito como de crédito; girar y sobregirar en ellas; girar, cobrar, endosar, depositar, aceptar, protestar, descontar letras de cambio, pagarés a la orden, libranzas y cualquier otra clase de documentos bancarios y mercantiles; y, en general, celebrar toda clase de actos, contratos o convenios relacionados con la inversión de los fondos y la marcha administrativa y financiera de la Cámara; y
- p) Conferir mandatos especiales a la persona o personas que estime conveniente.

Artículo Quincuagésimo Octavo: El Directorio podrá encomendar a cualquiera de sus miembros efectuar tutorías o supervisiones sobre aspectos específicos que se le asignen, en especial en relación con la materialización de los acuerdos de los Consejos Nacionales y con las actividades que desarrollen las diversas Comisiones y Comités de la Cámara, todo ello sin perjuicio de las funciones propias de su cargo.

El Directorio, a proposición del Presidente o del Consejo Nacional, podrá encomendar a un Comité integrado por dos o más Directores, con carácter de permanente o transitorio, abocarse al estudio, análisis y resolución de materias o de temas específicos de carácter permanente o coyuntural. Dichos Comités se reunirán, al menos, una vez al mes en oportunidades separadas a las sesiones ordinarias del Directorio.

Un Comité de esta naturaleza, con la denominación de Comité de Coordinación Nacional, tendrá por función coordinar la labor de las Cámaras Regionales, resolver las materias que le encomiende el Directorio relacionadas con el funcionamiento de ellas y apoyar la aplicación de los planes estratégicos institucionales a nivel regional. Asimismo, existirá un Comité de Auditoría, cuya función esencial será la de velar por el cumplimiento de los procedimientos establecidos, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Artículo Quincuagésimo Noveno: Si por fallecimiento, renuncia, o por cualquier otra causa de carácter permanente o temporal, cesare en sus funciones un Consejero Nacional Electivo, antes de la expiración de su respectivo mandato, será reemplazado por el tiempo que reste para completar su período, de acuerdo con el orden de precedencia fijado en la respectiva lista de espera.

Los Consejeros elegidos en representación directa de cada uno de los Comités, serán reemplazados mediante elección interna del Comité.

En los casos en que un Comité no tenga o haya agotado su lista de espera, el Consejero reemplazante será elegido por votación interna dentro del mismo Comité.

Los Consejeros elegidos en representación de las Cámaras Regionales serán reemplazados por los socios que, encontrándose adscritos a la respectiva Cámara Regional, hubieren postulado como candidatos en la última elección ordinaria y hayan obtenido la más alta mayoría relativa, a continuación de los elegidos o de los ya designados por aplicación de esta misma norma.

Si no hubiere candidatos en la situación prevista en el inciso anterior, el reemplazante será elegido por el Consejo Regional de la respectiva Cámara Regional.

Sin embargo, si las circunstancias previstas en el inciso primero afectaren simultáneamente a un número de Consejeros Nacionales que represente una cifra superior al cincuenta por ciento de los cargos que correspondió llenar en la última elección ordinaria, el Directorio deberá convocar a elección y Asamblea Extraordinaria.

El Consejero Nacional titular así designado permanecerá en su cargo por el tiempo que falte a aquél a quien reemplaza.

Los Consejeros Nacionales Permanentes, Institucionales y Honorarios, cualquiera que sea el motivo por el cual cesen en sus funciones, no serán reemplazados.

Artículo Sexagésimo: Si por fallecimiento, renuncia o por cualquier otra causa cesare un Director en sus funciones, antes de la expiración de su mandato, será reemplazado por el Consejero que designe el Consejo Nacional. El Director así designado durará en su cargo por el tiempo que falte a aquél a quien reemplaza.

En caso de imposibilidad temporal, no superior a seis meses, y siempre que ésta no afecte simultáneamente a más de tres Directores, el o los reemplazantes serán designados por el Directorio. Si no se cumplieren los requisitos anteriores, el nombramiento lo hará el Consejo Nacional, y el suplente permanecerá en el cargo mientras dure la ausencia del titular.

Artículo Sexagésimo Primero: El Consejero Nacional que, sin causa justificada, faltare a más de dos sesiones consecutivas del Consejo Nacional, podrá ser relevado de sus funciones, por acuerdo del Consejo, y su reemplazo se hará en la forma prevista en el artículo quincuagésimo noveno.

Asimismo, el Director que dejare de concurrir a más de cinco sesiones consecutivas, o a diez dentro de un período, sin causa justificada, podrá igualmente ser relevado de sus funciones, por acuerdo del Directorio, y su reemplazo se hará en la forma prevista en el artículo anterior.

La Administración deberá poner en conocimiento del Consejo Nacional o del Directorio, según proceda, el nombre de las personas que se encontraren en las situaciones previstas en los incisos que preceden, en la más próxima reunión posterior a la fecha en que se hubieren cumplido las circunstancias que en ella se contemplan.

Los Consejeros Nacionales o Directores, que pierdan su calidad de socios por cualquier causa, cesarán en el ejercicio de sus cargos, a menos que recuperen dicha calidad, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que dejaron de pertenecer a la Cámara.

Igual situación afectará a aquellas personas que estuvieren desempeñando tales cargos, en su condición de apoderados o representantes de un socio que sea persona jurídica, y que dejen de pertenecer a ésta, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior.

La aplicación de la sanción o medida de eliminación de los Registros de la Cámara, dispuesta en el artículo quincuagésimo séptimo, letras c.1) y c.2) de estos Estatutos, generará de pleno derecho la pérdida de la calidad de Consejero, respecto del socio persona natural o de quien actúe como apoderado o representante de un socio que sea persona jurídica, sobre la cual

recayere dicha eliminación. Lo anterior, sin perjuicio de la circunstancia prevista en el inciso cuarto de este artículo.

La aplicación de la sanción o medida de suspensión, dispuesta en el artículo quincuagésimo séptimo, letras c.1) y c.2) de estos Estatutos, se hará extensiva al cargo de Consejero que desempeñare la persona natural afectada, o a quien actuare como apoderado o representante de la persona jurídica, sobre la cual recayere dicha suspensión.

Lo dispuesto en los cuatro incisos precedentes se aplicará también a los Consejos Regionales, representantes de la Cámara ante otros organismos y miembros de Comisiones o Comités.

TITULO SEPTIMO

Del Presidente, de los Vicepresidentes y de la Mesa Directiva

Artículo Sexagésimo Segundo: El Presidente de la Cámara dirigirá y supervisará la Institución a su más alto nivel.

Corresponderá especialmente al Presidente, o a quien haga sus veces:

- a) Representar a la Cámara en todos sus actos, sin perjuicio de la facultad de delegar todas las funciones que estime pertinentes, con excepción de aquellas que por ley le están asignadas exclusivamente;
- b) Presidir las sesiones de las Asambleas Generales de Socios, del Consejo Nacional y del Directorio;
- c) Supervigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Nacional y del Directorio;
- d) Impartir al Gerente General las instrucciones que estime necesarias para la buena marcha de la Cámara;
- e) Actuar, en nombre del Consejo Nacional o del Directorio, en los casos en que le hayan delegado alguna de sus facultades;
- f) Designar, con consulta a la Mesa Directiva, a los miembros de las Comisiones, a proposición de sus respectivos Presidentes;
- g) Derogada;
- h) Representar a la Cámara Judicialmente con todas las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas, y delegar esta facultad en la persona o personas que estime conveniente; y
- i) Nombrar a los Asesores de la Presidencia que estime convenientes para su gestión y fijar el ámbito de sus atribuciones y deberes.

Asimismo, el Presidente podrá asistir, cuando estime conveniente, a las sesiones de los Comités Gremiales, Comisiones Asesoras y Consejos Regionales.

Artículo Sexagésimo Tercero: Los Vicepresidentes colaborarán con el Presidente en todas aquellas actuaciones que les corresponda y/o que aquél les encomiende.

Artículo Sexagésimo Cuarto: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, uno de los Vicepresidentes estará especialmente encargado de los temas gremiales, el otro de los aspectos sociales y el último, de los temas de gestión al interior de la Cámara.

Artículo Sexagésimo Quinto: La Mesa Directiva será el organismo ejecutor de los acuerdos adoptados por el Directorio, sin perjuicio de las labores ejecutivas que correspondan a cada uno de sus miembros o que delegue en las personas que designe.

La Mesa Directiva estará compuesta por el Presidente de la Cámara, por tres Vicepresidentes, por el Past Presidente y por el Gerente General, quien actuará como Secretario.

Asimismo, la Mesa Directiva podrá solicitar la asesoría que estime pertinente.

Artículo Sexagésimo Sexto: Corresponderá, también, al Directorio o a la Mesa Directiva relacionarse con otras Entidades, con el fin de coordinar acciones comunes e intercambiar informaciones y opiniones con las autoridades de ellas.

Artículo Sexagésimo Séptimo: Corresponderá especialmente a la Mesa Directiva:

- a) Definir las estrategias, herramientas, mecanismos y prioridades para cumplir los acuerdos del Directorio;
- b) Mantener una relación directa con las distintas autoridades del país, tendiente a cumplir los objetivos de la Cámara;
- c) Contribuir, por todos los medios a su alcance, a la formación de opinión pública, orientada al logro de los objetivos de la Cámara;
- d) Fijar la planta, funciones y remuneraciones del personal de la Cámara, a proposición del Gerente General;
- e) Coordinar las actividades de la Cámara con las entidades que forman parte del Consejo del Área Social y otros organismos vinculados a la Institución;

- f) Nombrar a los representantes de la Cámara en organismos externos y Entidades de la Red Social, así como definir las modalidades de apoyo de la Cámara a dichos organismos y Entidades, todo lo cual deberá ser ratificado por el Directorio.

Artículo Sexagésimo Octavo: La Mesa Directiva sesionará ordinariamente, al menos, una vez a la semana, en los días y horas que acuerde, y extraordinariamente cada vez que sea convocada por el Presidente o por otros dos de sus miembros.

Las sesiones deberán efectuarse en la sede central de la Cámara o en el lugar que se acuerde por mayoría de sus miembros.

TITULO OCTAVO

Del Consejo Consultivo

Artículo Sexagésimo Noveno: El Consejo Consultivo será un organismo integrado por todos los socios activos o Miembros Honorarios que hayan desempeñado en propiedad el cargo de Presidente de la Cámara, al menos, durante un período completo.

Artículo Septuagésimo: El Consejo Consultivo se reunirá con un mínimo de cuatro de sus miembros, cuando sea citado por el Presidente de la Cámara, por el Directorio o por el Consejo Nacional.

Artículo Septuagésimo Primero: Corresponderá al Consejo Consultivo asesorar al Presidente de la Cámara en todas las materias que él someta a su conocimiento. De sus deliberaciones y acuerdos, salvo acuerdo en contrario del propio Consejo, se levantará acta por el Gerente General, quien actuará como Secretario, la que será suscrita por dos de sus miembros, especialmente designados al efecto, en cada caso.

TITULO NOVENO

Del Gerente General

Artículo Septuagésimo Segundo: La Cámara contará con el personal necesario para su normal desenvolvimiento, el que estará a cargo de un Gerente General, designado por el Directorio.

Artículo Septuagésimo Tercero: El Gerente General tendrá, en especial, las siguientes atribuciones y deberes.

- a) Dirigir, coordinar y supervisar todas las acciones relacionadas con el eficaz y oportuno desarrollo del Sector Construcción y su Gremio;
- b) Dirigir, coordinar y supervisar la acción de las divisiones ejecutivas, asesoras y de apoyo que formen parte de la estructura organizacional de la Cámara;
- c) Citar y concurrir a las Asambleas Generales de Socios y a las sesiones del Consejo Nacional y del Directorio, en las cuales se desempeñará como Secretario;
- d) Despachar y firmar correspondencia, ya sea por sí solo, cuando ésta sea de mero trámite, o en conjunto con el Presidente.
- e) Podrá asistir a las reuniones de todos los Estamentos de la Cámara que él considere conveniente, y asistirá a las que el Directorio le indique;
- f) Proponer la contratación del personal, sus funciones y remuneraciones, de acuerdo con la planta aprobada por la Mesa Directiva como, asimismo, proponer a esta última su suspensión o remoción.
Sin embargo, en casos calificados, el Gerente General, podrá suspender o remover inmediatamente a un trabajador, de lo cual dará cuenta al Directorio en su más próxima reunión;
- g) Llevar el Registro de Socios y cuidar por la oportuna recaudación de las cuotas;
- h) Confeccionar el Presupuesto anual de entradas y gastos y presentar el Balance General Anual al Directorio;
- i) Preocuparse de la contabilidad de la Cámara y vigilar porque se lleven al día los Libros que fueren necesarios;
- j) Asesorar a la Mesa Directiva y al Directorio en la administración de los recursos comprendidos en el patrimonio de la Institución;

- k) Ejecutar por sí mismo, o hacer cumplir por quien corresponda, las instrucciones que reciba de las autoridades ejecutivas de la Cámara;
- l) Supervigilar la marcha de la Cámara y velar por el eficiente desempeño de su personal;
- m) Mantener en forma eficiente los servicios necesarios para la información de los socios y para el desarrollo y engrandecimiento de la Institución;
- n) Delegar una o varias de las facultades que le confieren los presentes Estatutos, previa autorización del Presidente;
- ñ) Asesorar a la Mesa Directiva y al Directorio en la formulación de políticas relativas a aquellos organismos en los cuales la Cámara tenga participación en la designación de autoridades, de conformidad con los Estatutos de ellos.

TITULO DECIMO

De los Comités Gremiales

Artículo Septuagésimo Cuarto: Los Comités Gremiales tendrán por misión reunir a aquellos socios de la Cámara que realizan un mismo tipo de actividad o que tienen intereses gremiales comunes, con el objeto de analizar las materias que les son propias, y para tomar las acciones que correspondan en el seno de la Cámara, dentro del marco de los presentes Estatutos, en beneficio de los intereses que les son comunes. Las actividades externas a la Institución se regularán en el respectivo reglamento.

Los Comités serán responsables de la ejecución de las gestiones destinadas a fomentar o impulsar acciones respecto de temas propios de su ámbito sectorial, en directa coordinación con el Presidente de la Cámara.

La creación o supresión de un Comité Gremial se regirá por el siguiente procedimiento:

a) A proposición fundada de 10 ó más Consejeros Nacionales, el Directorio deberá aprobar o rechazar, por un mínimo de nueve votos, la creación de un nuevo Comité o la supresión de uno existente.

b) Si la iniciativa es aprobada por el Directorio, ella será presentada al Consejo Nacional, en su sesión más próxima para su ratificación o rechazo.

Los Comités se compondrán de, no menos, de ocho miembros, de los cuales dos, en todo caso, deberán ser Consejeros Nacionales.

La organización de los Comités, que deberán renovarse con posterioridad a la reunión del Consejo Nacional en que se elige al Presidente, Vicepresidentes y Directores de la Cámara, deberá ser autorizada por el Directorio.

Artículo Septuagésimo Quinto: Los miembros de cada Comité, en la reunión de constitución o de renovación, designarán un Presidente y uno o dos Vicepresidentes y fijarán el día, hora y lugar de sus sesiones ordinarias.

Cualquiera sea el número y frecuencia de las sesiones ordinarias fijadas por cada Comité, nueve de ellas, como mínimo, deberán realizarse en distintos meses.

La designación de Presidente deberá recaer en un Consejero Nacional, a menos que se trate de un nuevo Comité Gremial, caso en el cual, durante el primer periodo de funcionamiento del Comité, no será necesario que el Presidente designado tenga esta calidad, entendiéndose por periodo, para estos efectos, el plazo comprendido entre la fecha de constitución y la fecha de la primera renovación de la organización del nuevo Comité. Asimismo, excepcionalmente, podrá

ser designado Presidente de un Comité Gremial quien no tenga la calidad de Consejero Nacional, bajo la condición de adquirir dicha calidad en la elección de Consejeros más próxima.

El quórum para las sesiones será la mayoría absoluta de los miembros del Comité. Sin embargo, aquellos Comités que cuenten con más de quince miembros podrán reunirse válidamente con la concurrencia de un mínimo de ocho.

Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los presentes y los empates los dirimirá el voto del Presidente, o de quien haga sus veces.

Cada Comité designará a uno de sus miembros encargado de recibir y realizar el seguimiento de las situaciones y necesidades que los socios de las Delegaciones Regionales planteen en materias de su ámbito gremial.

Artículo Septuagésimo Sexto: El Presidente de cada Comité rendirá periódicamente una cuenta al Directorio, de la marcha de su respectivo Comité, sin perjuicio de su concurrencia a las sesiones del Directorio, cuando algún asunto específico así lo requiera, a juicio del Presidente de la Cámara.

En la misma oportunidad a que se refiere el inciso primero de este artículo, en los Comités Gremiales que corresponda, se procederá al nombramiento de los Vicepresidentes Zonales, tanto de las Zona Norte y Centro, como de las Zona Sur y Austral.

A los Vicepresidentes Zonales les corresponderá participar en la Mesa Directiva de los respectivos Comités Gremiales, así como plantear y coordinar las inquietudes gremiales de las Cámaras Regionales, que sean de carácter transversal al gremio, hacer un seguimiento e informar de los requerimientos y acuerdos adoptados.

Artículo Septuagésimo Séptimo: El cumplimiento de los acuerdos del Comité y la responsabilidad de su actuación, corresponderá a su Presidente.

Si el Presidente estimare que un acuerdo contraviene o compromete en alguna forma la política general de la Institución, o puede afectar a otros grupos de socios, suspenderá su cumplimiento y dará cuenta de este hecho al Presidente de la Cámara, quien resolverá en definitiva.

Artículo Septuagésimo Octavo: Serán miembros de cada Comité los socios y/o sus representantes que se inscriban en un Registro Especial, que será llevado por la Administración.

Sólo podrán inscribirse en el registro de que trata el inciso precedente, aquellos socios activos u honorarios, o los representantes de empresas y comunidades socias de la Cámara, cuya actividad, dentro del ramo de la construcción, esté directamente ligada con la que el Comité represente. En caso de duda acerca de si alguna persona reúne o no los requisitos para incorporarse a algún Comité, resolverá el Directorio, sin ulterior recurso

Artículo Septuagésimo Noveno: Los Comités tendrán sesiones extraordinarias cuando sean convocados por el Presidente de la Cámara o por el Presidente del respectivo Comité. El Presidente del Comité deberá convocar a sesión extraordinaria cuando así lo solicite, por escrito, la mayoría absoluta de los miembros del Comité.

Artículo Octogésimo: De las deliberaciones y acuerdos de los Comités se dejará constancia en un acta, levantada por un Secretario designado por la Administración.

Artículo Octogésimo Primero: Para los efectos de lo dispuesto en el número uno del artículo vigésimo sexto de estos Estatutos, se considerará que un Comité ha tenido un normal funcionamiento cuando ha celebrado, al menos, el setenta por ciento de sus sesiones ordinarias, con el quórum establecido en el artículo septuagésimo quinto.

El Comité que no se haya reunido por un lapso de tres meses consecutivos, durante el respectivo período, perderá su derecho a elegir Consejeros Nacionales.

Los Comités que reinicien sus actividades después de un receso de, a lo menos, tres meses, tendrán derecho a elegir Consejeros Nacionales una vez transcurrido un mínimo de seis meses de funcionamiento normal, desde dicho reinicio.

Los Comités que se creen tendrán derecho a elegir Consejeros Nacionales Electivos transcurrido un mínimo de seis meses de funcionamiento normal desde su creación. Con todo, dichos Comités tendrán derecho de inmediato a elegir al Consejero Nacional en representación directa del respectivo Comité.

Artículo Octogésimo Primero Bis: El estudio de problemas vinculados a la actividad de la construcción podrá ser abordado por Grupos de Trabajo que se constituyan para este efecto. Dicha constitución deberá ser aprobada por el Directorio, el que señalará los objetivos y designará a los miembros del Grupo respectivo.

El Directorio fijará las reglas objetivas para que los Grupos de Trabajo que se constituyan, se transformen en Comités Gremiales, cuando las materias en estudio se conviertan en permanentes en el tiempo, los que tendrán derecho a elegir un Director, de acuerdo con las normas vigentes de estos Estatutos.

De igual forma, en caso de acordarse la supresión de un Comité Gremial, el Directorio podrá acordar que éste siga operando como Grupo de Trabajo.

Artículo Octogésimo Primero ter: Los distintos Comités Gremiales podrán convocar anualmente a Convenciones Nacionales de su área de actividad.

Corresponderá a dichas Convenciones Nacionales, abordar las siguientes materias, entre otras:

a) Tratamiento de temas específicos relativos a la respectiva área de actividad, de interés para los socios.

b) Podrá nominar a los candidatos a Consejeros Nacionales Electivos de la respectiva área de actividad. Asimismo, cada Comité podrá acordar que se elija en esta Convención al Consejero Nacional Electivo que corresponda al respectivo Comité.

c) Recibir la cuenta anual del Presidente del Comité Gremial respectivo.

Los acuerdos de las Convenciones Nacionales del área de actividad respectiva, se canalizarán a través del respectivo Comité Gremial o de las Cámaras Regionales, según corresponda.

TITULO DECIMO PRIMERO

De las Cámaras Regionales

Artículo Octogésimo Segundo: El desarrollo de las actividades de la Cámara a lo largo del país, se efectuará a través de Cámaras Regionales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Consejo Nacional y al Directorio.

Corresponderá al Directorio autorizar la creación de nuevas Cámaras Regionales, así como la determinación de la zona geográfica en que ejercerán su jurisdicción. El Reglamento de estos Estatutos establecerá los requisitos mínimos que debe cumplir una Cámara Regional para funcionar, cuyo incumplimiento hará procedente el cierre de la respectiva Cámara Regional.

Asimismo, será el Directorio el que aprobará el correspondiente Plan Estratégico, que será definido por la respectiva Cámara Regional, en función de las particularidades del territorio de su jurisdicción.

El Plan Estratégico Regional contendrá los objetivos y las políticas definidas por las Cámaras Regionales.

Las Cámaras Regionales son autónomas, dentro de los usos, costumbres y tradiciones de la Cámara Chilena de la Construcción, para ejecutar gestiones destinadas a fomentar o impulsar acciones respecto del ámbito propio de su región.

La coordinación entre los Presidentes de las Cámaras Regionales y la Mesa Directiva se efectuará, además de las instancias regulares que establecen estos Estatutos, a través de los mecanismos que los Presidentes de Cámaras Regionales estimen conveniente.

Artículo Octogésimo Tercero: Toda Cámara Regional que tenga, a lo menos, 75 cuotas efectivamente pagadas del primer trimestre, tendrá derecho a contar siempre con tres Consejeros Nacionales Electivos, en conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo Trigésimo Primero.

En caso de decretarse el cierre de una Cámara Regional, ésta perderá automáticamente los cargos de Consejeros Nacionales Electivos.

Artículo Octogésimo Cuarto: Los socios que, sin estar adscritos a una Cámara Regional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo décimo, tuvieren actividades en la zona, podrán participar en las labores de la Cámara, en ella, y concurrir con derecho a voto, a las reuniones zonales de socios que se realicen, para lo cual deberán solicitar su inscripción en un Registro Especial que las Cámaras Regionales llevarán al efecto. Podrán, por consiguiente, ser elegidos miembros de los respectivos Consejos Regionales.

Los socios inscritos en el Registro Especial tendrán, también, derecho a voto en las elecciones de Consejeros Nacionales y podrán ser elegidos para desempeñar los cargos de Consejeros Nacionales.

Artículo Octogésimo Quinto: Las Cámaras Regionales serán dirigidas por un Consejo Regional integrado por el Presidente, el Primer y Segundo Vicepresidentes, el Past Presidente, y, a lo menos, tres Consejeros Regionales.

Los Presidentes de los Consejos Regionales tendrán la representación de la Cámara en sus respectivas zonas, sin perjuicio de la que corresponde al Presidente de la Institución.

Los Presidentes de las Cámaras Regionales podrán concurrir a las sesiones de Directorio con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo Octogésimo Sexto: Los Consejos Regionales se compondrán, en general, de siete miembros, sin embargo, el Directorio podrá aumentar su número a nueve cuando lo considere conveniente.

El Presidente del Consejo Regional durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelegido, solamente, por un período consecutivo. Los demás miembros de los Consejos Regionales durarán en sus cargos el plazo señalado en el Reglamento de estos Estatutos.

Todos los miembros del Consejo Regional, a excepción del Past Presidente, serán elegidos por los socios de la Cámara Regional en Asamblea Regional Ordinaria, mediante votación universal, secreta e informada, personalmente o por poder, de acuerdo al Reglamento. En esa misma Asamblea los socios de la Cámara Regional podrán elegir directamente al Presidente y Vicepresidentes mediante la presentación de una o más listas cerradas.

Podrán postular al Consejo Regional los socios de la Cámara Regional con sus cuotas al día, patrocinados, a lo menos, por dos socios. No podrán postular a los cargos de Presidente y de Vicepresidente del Consejo Regional los representantes de las Entidades de la Red Social o vinculadas a esta Red.

Resultarán elegidos Consejeros Regionales aquellos candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías hasta completar el número de cargos disponibles.

Si el Presidente y Vicepresidentes de una Cámara Regional no fueron elegidos directamente en virtud de la presentación de una o más listas cerradas, corresponderá a los mismos Consejeros, en su primera reunión después de la respectiva Asamblea Regional Ordinaria en la cual se les eligió, proceder a su nombramiento.

La última persona que habiendo sido elegida Presidente del respectivo Consejo Regional, haya desempeñado el cargo hasta el término del plazo para el cual fue designado y no continúe en funciones, integrará, además, el Consejo Regional con voz y voto, por derecho propio, hasta que un nuevo Presidente reúna esos mismos requisitos.

Artículo Octogésimo Séptimo: Corresponderá a los Consejos Regionales:

- a) Cumplir los objetivos de la Cámara en el ámbito de su zona geográfica, ciñéndose a las políticas generales fijadas por el Consejo Nacional y a los acuerdos de la Asamblea General y del Directorio;
- b) Asesorar al Consejo Nacional y al Directorio en aquellas materias en que se solicite su colaboración;
- c) Elaborar y ejecutar el Plan Estratégico de la Cámara Regional, para lo cual deberá ceñirse a su marco presupuestario;
- d) Las demás funciones que les señalen otras disposiciones de los presentes Estatutos y las que delegue el Directorio, en uso de las facultades que le confiere el artículo quincuagésimo séptimo.

Artículo Octogésimo Octavo: Las Cámaras Regionales contarán con el personal administrativo y técnico necesario para el desarrollo de sus actividades, en concordancia con su Plan Estratégico y su presupuesto.

El personal de las Cámaras Regionales estará a cargo de un Gerente Regional, cuya elección, funciones y atribuciones serán establecidas por el Reglamento de estos Estatutos.

Artículo Octogésimo Noveno: Los Consejos Regionales se compondrán del número de miembros que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octogésimo sexto, los que serán elegidos por los socios adscritos a la respectiva Cámara Regional.

Los Consejos Regionales, en su primera reunión después de cada Asamblea Regional Ordinaria, fijarán el orden de precedencia para los efectos de la subrogación del Presidente y Vicepresidentes. Asimismo, fijarán, hora y lugar para la celebración de sesiones ordinarias.

Los Consejos Regionales deberán reunirse, a lo menos, nueve veces al año, en distintos meses. Podrán celebrar reuniones extraordinarias cuando el Presidente lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los miembros.

Los Consejeros Nacionales de Cámaras Regionales que no sean, a su vez, Consejeros Regionales, podrán asistir a todas las sesiones del Consejo Regional correspondiente a su respectiva Cámara Regional, con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo Octogésimo Noveno bis: Las Cámaras Regionales determinarán la estructura de trabajo de los Comités y Comisiones que funcionen en ellas, y su relación con los Comités Gremiales, en concordancia con la realidad de cada zona geográfica donde tengan jurisdicción.

Artículo Octogésimo Noveno ter: Las Cámaras Regionales deberán informar anualmente al Directorio su presupuesto con ingresos y gastos totales, para su análisis y resolución.

Sin perjuicio de lo estipulado en el inciso anterior, las Cámaras Regionales podrán concursar por recursos adicionales para sus gastos extraordinarios incluidos en el Presupuesto Anual de la Cámara Chilena de la Construcción.

Artículo Octogésimo Noveno quater: Las Cámaras Regionales sesionarán dos veces al año en Jornadas de Directivos Regionales, cuyas organizaciones estarán a cargo del Comité de Coordinación Nacional y serán presididas por el Presidente de la Cámara, o por un miembro de la Mesa Directiva o del Directorio que él designe.

Disolución, Liquidación y Reforma de Estatutos

Artículo Nonagésimo: La Cámara podrá solicitar su disolución anticipada, por acuerdo de la mayoría de los afiliados reunidos en Asamblea General Extraordinaria.

Artículo Nonagésimo Primero: La liquidación de la Cámara, sea cual fuere el motivo que la provocare, estará a cargo del último Directorio, y los fondos que resulten sobrantes, una vez pagadas las obligaciones sociales, se destinarán a aquellas entidades sin fines de lucro, que formen parte del Consejo de Acción Social de la Cámara Chilena de la Construcción, en las proporciones que determine la Asamblea General de Socios, sin que, en modo alguno, puedan repartirse entre quienes estaban afiliados a la Institución.

Artículo Nonagésimo Segundo: Las reformas que se estime necesario introducir en los presentes Estatutos deberán ser aprobadas en Asamblea General Extraordinaria, con asistencia de un Notario Público, que actuará como Ministro de Fe, y con la concurrencia a ella de, a lo menos, la mayoría absoluta de votos de los socios que, a la fecha de su celebración, tengan derecho a sufragio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo vigésimo. La Asamblea determinará la persona o personas que deban suscribir la respectiva escritura pública y realizar los trámites necesarios para la aprobación de la reforma.

TITULO DECIMO TERCERO

Disposiciones Generales

Artículo Nonagésimo Tercero: Todo lo que no se encuentre previsto en la Ley ni en los presentes Estatutos será resuelto por la Asamblea General de Socios. La simple interpretación de los Estatutos corresponderá al Consejo Nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio: Aquellos Consejeros Nacionales Honorarios que tengan esta calidad a la fecha de entrada en vigencia de la reforma al sistema de elección de Consejeros Nacionales mantendrán esta categoría.

Artículo Segundo Transitorio: Durante los tres primeros años contados desde la entrada en vigencia de esta reforma al sistema de elección de Consejeros Nacionales, se permitirá excepcionalmente a los Consejeros Nacionales Electivos repostular al cargo antes del inicio del tercer año de su período.

Artículo Tercero Transitorio: Transcurridos cinco años desde la entrada en vigencia de la reforma al sistema de elección de Consejeros Nacionales, la Mesa Directiva Nacional deberá revisar su funcionamiento.

Artículo Cuarto Transitorio: Aquellos Presidentes de Cámaras Regionales que tengan la calidad de Consejero Nacional por aplicación de la norma incorporada por la Reforma de Estatutos del año 2014, la mantendrán hasta completar su período en el cargo.

Artículo Quinto Transitorio: Ningún Comité Gremial podrá disminuir anualmente en más de dos el número total de Consejeros Nacionales Electivos que conforme al procedimiento establecido le corresponda, por aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo Trigésimo Primero.

Esta disposición estará vigente por el plazo de 9 años desde la entrada en vigencia de esta Reforma de Estatutos.

Artículo Sexto Transitorio: Corresponderá al Reglamento de estos Estatutos establecer los criterios que se considerarán para rebajar el actual número de Consejeros Nacionales No Electivos de 144 a 126, en un máximo de 2 por año y en un plazo de 9 años a contar de la entrada en vigencia de esta Reforma de Estatutos.

Los criterios deberán considerar especialmente la participación del Consejero Nacional no Electivo en reuniones del Consejo Nacional, su vínculo con empresas de la industria de la construcción y la asistencia a reuniones de Comités Gremiales/Regionales, Comisiones o Grupos de Trabajo a los que pertenezca.